

### Juicio de subsunción y excepción de improcedencia de acción

**a.** El proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma es el llamado juicio de subsunción o de tipicidad. En el proceso penal, es el Ministerio Público, titular de la acción penal por mandato constitucional, el que efectúa, en un principio, la adecuación de los hechos al tipo penal (calificación jurídica) y decide si el hecho denunciado constituye delito o no, a fin de promover la acción penal. La falta de adecuación de la imputación en uno de los elementos del tipo penal postulado implica un defecto en la tipificación formulada y, por ende, lo hace susceptible de ser evaluado en una excepción de improcedencia de acción.

**b.** El Código Procesal Penal faculta a las partes procesales, conforme a su rol, para deducir excepciones en el proceso penal instaurado. Dentro de las excepciones que se pueden deducir está la excepción de improcedencia de acción, que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 6 del citado cuerpo legal. La referida excepción es un medio técnico de defensa contra la acción penal, que procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la calificación de la conducta como un injusto penal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria.

**c.** En el caso concreto, es patente que los órganos de instancia no han emitido un pronunciamiento acorde con el medio técnico de defensa planteado. En primera instancia no se llegaron a analizar correctamente los hechos postulados por el Ministerio Público en cuanto a si estos tenían contenido típico. Y, en segunda instancia, se esbozaron argumentos no aceptables para fundar la excepción deducida, tales como la evidencia de posibles defectos en la imputación (imputación necesaria) y la carencia de elementos objetivos para determinar la responsabilidad penal del recurrente.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra el auto superior de vista, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (foja 442), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que

confirmó la resolución de primera instancia, del doce de enero de dos mil veintiuno (foja 324), en el extremo en que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del acusado Becker Jesús Baldeón Matías, en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación contra Teodoro Blancas Barzola, BECKER JESÚS BALDEÓN MATÍAS y Yony Alex Crispín de la Cruz, como autores del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, previsto en el artículo 395-A del Código Penal, como pretensión principal, y como pretensión alternativa para los encausados Yoni Alex Crispin de la Cruz y BECKER JESÚS BALDEÓN MATÍAS, lo previsto en el primer párrafo del aludido artículo 395-A del Código Penal.
- 1.2.** Corrido el traslado de la acusación, la defensa del recurrente BECKER JESÚS BALDEÓN MATÍAS, en su escrito respectivo, dedujo excepción de improcedencia de acción. Así, realizada la audiencia de control de acusación y el debate de la excepción planteada, mediante resolución del doce de enero de dos mil veintiuno (foja 324), el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el aludido encausado por el delito contra la

administración pública-cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado.

- 1.3. Esta decisión fue impugnada por el Ministerio Público (foja 346), por lo que, mediante resolución del ocho de febrero de dos mil veintiuno (foja 403), se admitió el aludido recurso y se dispuso elevar los actuados a la Sala de alzada.

### **Segundo. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 2.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó a audiencia de apelación, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme al acta respectiva (foja 430). Luego de ello, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se emitió el auto superior de vista (foja 442), por el cual se decidió confirmar la resolución de primera instancia.
- 2.2. Emitida la resolución de alzada, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante resolución del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 445), ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.

### **Tercero. Trámite del recurso de casación**

- 3.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 109 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del tres de noviembre de dos mil veintidós (foja 115 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del catorce de diciembre de dos mil veintidós (foja 116 del cuadernillo en la Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.

**3.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos, se señaló como fecha para la audiencia el cinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante decreto del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja 127 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Cuarto. Motivo casacional**

**4.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, el recurso se admitió a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respecto a si procede la excepción de improcedencia de acción por deficiente imputación fiscal y si se puede efectuar un juicio de valoración de responsabilidad para declararla fundada.

#### **Quinto. Agravios del recurso de casación**

- 5.1.** La Sala Penal de Apelaciones inaplicó el primer y segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, al no efectuar un juicio de tipicidad para considerar que el delito materia de imputación constituye delito.
- 5.2.** La Sala Penal de Apelaciones inaplicó el literal b) del artículo 6 del Código Procesal Penal, al realizar un juicio de responsabilidad

sobre el hecho acusado y considerar que la conducta incriminada se encuentra justificada y es atípica.

- 5.3. El tipo penal de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en su modalidad “solicitar”, es de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para fines de acreditar responsabilidad penal, no es necesario acreditar si el agente violó o faltó al cumplimiento de sus obligaciones. Solo se debe determinar la vinculación funcional que este tenía con relación al pacto “venal” imputado.
- 5.4. Que el acusado Becker Jesús Baldeón Matías no estuviera presente físicamente en la solicitud del dinero a Fernando Clemente Mercado, porque estuvo conduciendo el vehículo del intervenido, no implica la atipicidad de la conducta acusada, dado que dicha conclusión corresponde a un juicio de responsabilidad.
- 5.5. El auto de vista, en el considerando 2.2.7, hace alusión a que el requerimiento de acusación, en cuanto a la imputación fáctica, fue objeto de un control y que, frente a las presuntas deficiencias fácticas, la excepción deducida debe ser amparada; sin embargo, dicho razonamiento es errado, debido a que la Corte Suprema estableció que no es viable amparar una excepción por deficiente imputación.

#### **Sexto. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), los hechos imputados son los siguientes:

##### **A. Imputación concreta**

Se le atribuye a **Becker Jesús Baldeón Matías**, en su condición de efectivo policial de la Unidad de Emergencia, durante la intervención policial efectuada a Fernando David Clemente Mercado, por el presunto delito

de peligro común, haber acordado con sus coacusados solicitar al intervenido Fernando David Clemente Mercado, suma dineraria para ser distribuidos entre sus coacusados, ello en violación de sus actos funcionales, ya que a cambio de la ventaja económica: 1) Omitió poner a disposición de la unidad correspondiente de la comisaría sectorial de Huancavelica al intervenido y el vehículo intervenido de placa de rodaje W3G 226; 2) no realizó las respectivas actas de intervención policial; 3) Trasladó el vehículo intervenido de Fernando Clemente y no puso a disposición de la respectiva comisaría de Santa Ana. Además en el trayecto le comentó a Lizbeth Clemente Mercado el S3 PNP Becker Jesús Baldeón, entre otras cosas, que su hermano estaba manejando en estado de ebriedad y sin licencia de conducir y Lizbeth Clemente Mercado le dijo que su hermano sí tenía licencia de conducir y que sí podía sacar la licencia de conducir de su hermano que estaba en su casa, por lo que fueron a su casa, sacó la licencia de conducir de su hermano y retornó al vehículo, retomando su rumbo hacia la comisaría; 4) Acordó con su coacusado Hugo Teodoro Blancas Barzola, preguntándole: “¿Cómo vamos hacer, vamos a poner a disposición o no?”, a lo que el S2 PNP Blancas contestó: “espera aquí, que ya había conversado con el intervenido Fernando Clemente y que estacione el vehículo”; 5) Al momento de la entrega del dinero (donativo) estaba presente junto a sus coacusados en el interior del vehículo de la “Policía de Rescate” de la PNP; 6) Haber aceptado el donativo de S/ 260 (doscientos sesenta soles) que previamente fue solicitado por su coacusado Hugo Teodoro Blancas Barzola a Fernando Clemente; 7) Luego de haber presenciado la entrega del dinero solicitado (acepta), cumple con devolver la llave del vehículo intervenido a Lizbeth Clemente, quedándose en el interior del patrullero con sus coacusados para repartirse el donativo; sin embargo, fue descubierto en flagrancia delictiva junto a sus coacusados, al haberseles encontrado los S/ 260 (doscientos sesenta soles) en una prenda de color negro con verde de propiedad del imputado S2 PNP Hugo Teodoro Blancas, el cual previamente había sido retirado, fotocopiado y entregado por Lizbeth Clemente a su hermano intervenido y, este a su vez entregó al S2 Hugo Teodoro Blancas, en presencia de Becker Jesús Baldeón Matías y Yony

Alex Crispín De la Cruz, en el interior del vehículo de la "Policía de Rescate", motivando a que sean detenidos y puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios [sic].

## B. Imputación alternativa

Se le atribuye a **Becker Jesús Baldeón Matías**, en su condición de efectivo policial de la Unidad de Emergencia, durante la intervención policial efectuada a Fernando David Clemente Mercado, por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad el día 7 de septiembre de 2019, haber aceptado donativo de parte del intervenido en la suma de S/ 260 (doscientos sesenta soles), ello a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones derivados de la función policial, esto es, no haber puesto a disposición de la unidad correspondiente de la Comisaría sectorial de la PNP de Huancavelica al intervenido Clemente Mercado así como el vehículo intervenido de placa de rodaje W3G 226; ya que, del resultado de la investigación se advirtieron conductas impropias de la función policial incurridos por Baldeón Matías, y que como elementos de convicción objetivos, generan sospecha grave de la comisión del delito penal, las cuales son: 1) Omitió poner a disposición de la unidad correspondiente de la comisaría sectorial de Huancavelica al intervenido y el vehículo intervenido de placa de rodaje W3G 226; 2) no realizó las respectivas actas de intervención policial; 3) Haber aceptado el donativo de S/ 260 (doscientos sesenta soles) que previamente fue solicitado por su coacusado Hugo Teodoro Barzola a Fernando Clemente; 4) Trasladó el vehículo intervenido de Fernando Clemente y no puso a disposición de la respectiva comisaría de Santa Ana. Además en el trayecto le comentó a Lizbeth Clemente Mercado el S3 PNP Becker Jesús Baldeón, entre otras cosas, que su hermano estaba manejando en estado de ebriedad y sin licencia de conducir y Lizbeth Clemente Mercado le dijo que su hermano sí tenía licencia de conducir y que sí podía sacar la licencia de conducir de su hermano que estaba en su casa, por lo que, fueron a su casa, sacó la licencia de conducir de su hermano y retornó al vehículo, retomando su rumbo hacía la comisaría; 5) Acordó con su coacusado Hugo Teodoro Blancas Barzola, preguntándole: "¿Cómo vamos hacer, vamos a poner a disposición o no?", a lo que el S2 PNP Blancas contestó: "espera aquí, que ya había conversado con el intervenido Fernando Clemente y que

estacione el vehículo"; 6) Al momento de la entrega del dinero (donativo) estaba presente junto a sus coacusados en el interior del vehículo de la "Policía de Rescate" de la PNP; 7) Luego de haber presenciado la entrega del dinero solicitado (acepta) y cumple con devolver la llave del vehículo intervenido, quedándose en el interior del patrullero para repartirse el donativo; sin embargo, fue descubierto en flagrancia delictiva junto a sus coacusados; al habersele encontrado los s/ 260 (doscientos sesenta soles) en una prenda de color negro con verde de propiedad del imputado S2 PNP Hugo Teodoro Blancas, el cual previamente había sido retirado, fotocopiado y entregado por Lizbeth Clemente a su hermano intervenido y, este a su vez entregó al S2 Hugo Teodoro Blancas, en presencia de Becker Jesús Baldeón Matías y Yony Alex Crispín De la Cruz, en el interior del vehículo de la "Policía de Rescate", motivando a que sean detenidos y puestos a disposición de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios [sic].

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A. Tipo legal y juicio de subsunción**

**Séptimo.** Conforme a la construcción de los tipos penales, se desprende que esta comprende dos partes: supuesto de hecho y consecuencia jurídica. Respecto al primer componente, el tipo penal ha de contener la conducta o acción humana que el legislador ha visto conveniente sancionar. Esto es, contiene la descripción precisa y clara de lo que es objeto de punición. En sentido amplio, el tipo legal es concebido como el conjunto de todos los presupuestos necesarios para aplicar una pena. Es decir, todas las circunstancias (antijuricidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, etcétera) que caracterizan las acciones punibles y que, por tanto, fundamentan la consecuencia jurídica<sup>1</sup> (tipo de garantía). En cuanto al segundo precepto, está

---

<sup>1</sup> HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. Tercera edición. Editorial Grijley, p. 403.



referido a la sanción que se ha de imponer por la ejecución de la conducta descrita en el tipo penal.

**Octavo.** Ahora bien, el proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma es el llamado juicio de subsunción o de tipicidad. En el proceso penal, es el Ministerio Público, titular de la acción penal por mandato constitucional, el que efectúa, en un principio, la adecuación de los hechos al tipo penal (calificación jurídica) y decide si el hecho denunciado constituye delito o no a fin de promover la acción penal. Este acto procesal lo realiza cuando formaliza la investigación preparatoria. La importancia de una correcta descripción de los hechos radica en exponer todos los datos posibles que el tipo penal exija, elementos que serán objeto de probanza en el juicio oral. La falta de adecuación de la imputación en uno de los elementos del tipo penal postulado implica un defecto en la tipificación formulada y, por ende, lo hace susceptible de ser evaluado en una excepción de improcedencia de acción.

## **B. La excepción de improcedencia de acción**

**Noveno.** El Código Procesal Penal faculta a las partes procesales, conforme a su rol, para deducir excepciones en el proceso penal instaurado. Dentro de las excepciones que se pueden deducir está la excepción de improcedencia de acción, que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 6 del citado cuerpo legal. La referida excepción es un medio técnico de defensa contra la acción penal, que procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la calificación de la conducta como un injusto penal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una

condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria<sup>2</sup>.

Esta concepción relativamente amplia de la presente excepción, en función de las categorías del delito y que solo excluye la categoría culpabilidad, siempre ha de respetar el relato o *factum* introducido por el Ministerio Público, de suerte que no es posible negarlos, negar extremos del relato o introducir hechos alternativos que modifiquen la situación fáctica planteada por la Fiscalía. La indicada excepción no suscita un objeto procesal nuevo y es meramente procedimental, en tanto en cuanto se refiere a la falta de un requisito procesal legalmente estipulado para la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, en la acusación (ex artículos 336, numerales 1 y 2, literal 'b', y 349, numeral 1, literales 'b' y 'f', del Código Procesal Penal), hecho que constituye delito punible<sup>3</sup>.

**Décimo.** Cabe acotar que, a lo largo de su jurisprudencia, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido que no es posible amparar una excepción de improcedencia de acción por defectos en la imputación, pues dicho defecto puede ser pasible de subsanación, conforme a los mecanismos que el Código Procesal Penal estatuye.

Así, se ha indicado que el Tribunal está siempre en capacidad, por vía de control, de exigir al representante del Ministerio Público un nivel mínimo de coherencia entre los medios de prueba planteados y sus conclusiones fácticas, así como respecto al principio de imputación necesaria —concreta y completa—, a cuyo fin podrá solicitar las

---

<sup>2</sup> SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico cuarto.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 526-2022-Corte Suprema, del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fundamento de derecho segundo.

aclaraciones que el caso exija, sin que ello, *per se*, importe la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, pues el fiscal a cargo puede insistir en su conclusión fáctica incriminatoria<sup>4</sup>. En otras palabras, se ha precisado que las vulneraciones al principio de imputación necesaria no pueden fundamentar una excepción de improcedencia de acción, “pues no [es] importante que el hecho sea atípico, antijurídico o no punible, sino que no se cumplió con tipificar adecuadamente el hecho, lo cual es subsanable<sup>5</sup>”.

Por ello, como se expone a continuación:

No es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, (i) precisión o detalle específico [...] (ii) concluir que su omisión hace atípicos los cargos. Tampoco es de recibo afirmar [...] que se está ante una acusación que no responde a la exigencia de claridad y precisión establecida en el [artículo] 349, apartado 1, literal d), del Código Procesal Penal. Este defecto formal, por lo demás, es materia del correspondiente examen en la etapa intermedia del proceso y tiene efecto procesal de mera subsanación con arreglo al artículo 352, numeral 2, del citado Código<sup>6</sup>.

**Decimoprimeramente.** Asimismo, no es válida la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción en atención al juicio de responsabilidad penal al que se arribó luego de una valoración probatoria. En efecto, para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta

---

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 388-2012/Ucayali, del doce de septiembre de dos mil trece, fundamento de derecho 3.1.

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 508-2013/Tacna, del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, considerando décimo

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho quinto.

los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. No corresponde a los actos de aportación de hechos (y su valoración), por estar referidos al juicio procesal de responsabilidad penal, ser examinados en una excepción de improcedencia de acción<sup>7</sup>.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimosegundo.** La censura casacional se circunscribe, conforme al auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, a determinar dos aspectos puntuales: **i)** si procede la excepción de improcedencia de acción por deficiente imputación fiscal, y **ii)** si se puede efectuar un juicio de valoración de responsabilidad para declararla fundada. Dicho análisis se hará, además, en función de las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Decimotercero.** Respecto al primer punto, con relación a si procede la excepción de improcedencia de acción por deficiente imputación fiscal, conforme se ha señalado líneas arriba, las Salas Penales de la Corte Suprema establecieron jurisprudencialmente que no es posible amparar una excepción por defectos en la imputación. Con relación a ello, en el punto 2.2.7 del auto de alzada materia de casación se aprecia que la Sala Superior llegó a emitir pronunciamiento respecto a una controversia suscitada en cuanto a la acusación fiscal. En lo pertinente se precisó que, en el control de acusación, la defensa del recurrente cuestionó que, en la acusación, "no [se] habría señalado respecto a su patrocinado Becker Baldeón Matías, cuándo acordó solicitar la dádiva, dónde y cómo", cuestionamiento que el Ministerio Público llegó a

---

<sup>7</sup> SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamentos de derecho quinto y sexto.

absolver en dicha audiencia. De ello, la Sala Superior expresó la siguiente conclusión:

De lo señalado, el colegiado advierte que conforme se tiene del acta de la audiencia de control de la acusación fiscal, desde el minuto 00:40:29 hasta el minuto 00:51:39 el Ministerio Público realizó en audiencia las subsanaciones correspondientes hasta en dos oportunidades conforme al registro señalado; de igual manera conforme a lo señalado por la parte recurrente (Ministerio Público), se ha precisado en la acusación fiscal los términos "solicitar" y "aceptar", indicando que la forma cómo estos se presentan en el caso en concreto será materia de análisis en el juicio oral; **sin embargo, se advierte que efectivamente estos han sido mencionados o descritos de forma literal mas no se advierte un desarrollo detallado de la forma cómo estas conductas requeridas por el tipo se presentan o manifiestan en el caso en concreto** [lo resaltado es nuestro].

Asimismo, en el fundamento 2.2.9, la Sala Superior indicó:

La imputación concreta no puede reposar en una atribución vaga o confusa, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y la proporcione su materialidad concreta.

De lo antes reseñado se puede apreciar que uno de los fundamentos para poder confirmar la resolución de primera instancia estuvo en función de la falta de precisión en los cargos, lo que implica una deficiencia en la imputación; situación que no puede generar validez para amparar una excepción de improcedencia de acción, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada de la Corte Suprema, como se indicó líneas arriba.

**Decimocuarto.** Independientemente de ello, del sustrato fáctico propuesto por el Ministerio Público se advierte que, en el rubro “Imputación concreta”, específicamente en el numeral 3.22, se llegó a describir típicamente y con claridad que el recurrente habría acordado con sus coacusados “solicitar” al intervenido una suma dineraria, en violación de sus actos funcionales”, se precisaron una serie de actos que consolidarían dicha afirmación.

**Decimoquinto.** Por otro lado, con relación al segundo punto, como también se ha señalado líneas arriba, no es posible amparar una excepción de improcedencia de acción efectuando un juicio de responsabilidad penal. En lo atinente a ello, en el fundamento 2.2.9 de la resolución de vista, la Sala Superior afirmó lo siguiente:

En el presente proceso, tal como lo describe el A quo no se evidencian supuestos objetivos que nos permitan determinar que el acusado Becker Jesús Baldeón Matías haya participado del acuerdo entre sus coacusados y el intervenido, en el que se solicitó una dádiva de dinero para no ser puesto a disposición de la comisaría correspondiente ni él ni su vehículo, por el contrario se advierte que este no habría participado de ese momento en el que se solicitó el monto referido y que su conducta posterior no configura el tipo penal por cuanto este se consuma al momento de solicitar el dinero para intervenir incumpliendo sus funciones y atribuciones, no existiendo elemento de convicción real y objetivo que avale lo sustentado por el titular de la acción penal quien refiere que el acuerdo se produce desde el inicio de la investigación; sin embargo, no existe elemento de convicción alguno en ese sentido.

Como se puede apreciar, la Sala Superior fundó su decisión precisando que no existen elementos de convicción que permitan determinar la participación del encausado Becker Jesús Baldeón Matías. Esto es, no se efectuó un juicio jurídico de tipicidad entre el hecho planteado y el supuesto normativo de prohibición contenido en la ley penal. En su

lugar, se hizo referencia a criterios que no es posible analizar en una excepción como la planteada.

**Decimosexto.** Cabe acotar que, revisada la resolución de primera instancia, se aprecia que, en el análisis del verbo rector “solicitar”, se llegó a la conclusión de que el recurrente Baldeón Matías trasladó el vehículo intervenido y estuvo acompañado de la hermana del detenido, lo que permitía concluir que el mencionado encausado no habría estado en el vehículo policial en el momento en que su coencausado Blancas Barzola solicitó la prebenda (véase fundamento 7.11). Asimismo, se aseguró que el *factum* de imputación adolece del elemento del tipo “solicitud directa o indirecta”, debido a que no se verifica que el encausado haya “solicitado” la suma dineraria (véase fundamento 7.16); sin embargo, no se tuvo en cuenta que de acuerdo con la imputación concreta, se le atribuye al recurrente haber acordado con sus coacusados solicitar al intervenido Fernando David Clemente Mercado una suma dineraria para ser distribuida entre los coacusados, en violación de sus actos funcionales. Esto es, los hechos dan cuenta no de una solicitud directa por parte del recurrente, sino de un acuerdo para solicitar el dinero, lo que, evidentemente, cualquiera de los que participó en este contubernio podría ejecutar, aspecto que no fue analizado por el *a quo*.

Asimismo, en cuanto a la conducta relacionada con la “violación de las obligaciones derivadas de la función policial”, se concluyó que de los hechos imputados no se aprecian actos que vulneren la función policial, dado que el recurrente no fue el policía interviniente; para tal efecto, se aplicó la Directiva n.º 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B (Directiva para la intervención policial en flagrante delito); así, se desacreditó lo propuesto por la Fiscalía, quien, conforme al propio Juzgado, hizo mención al “Manual Operativo de Unidad de

Emergencias”, que indicaría que el “agente policial debe poner a disposición el vehículo así no sea el agente que intervenía”. En este contexto, se evidencia que se realizó una ponderación respecto a la norma aplicable para acreditar si, en el caso, se llegó o no a vulnerar la obligación derivada de la función policial como elemento normativo del tipo; sin embargo, dicha acreditación debe realizarse al momento del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, con la emisión de la sentencia respectiva, en que se dilucide la responsabilidad penal del encausado y no cuando se resuelva una excepción de improcedencia de acción.

**Decimoséptimo.** En el caso concreto, es patente que los órganos sentenciadores no emitieron un pronunciamiento acorde al medio técnico de defensa planteado. En primera instancia no se llegaron a analizar correctamente los hechos postulados por el Ministerio Público en cuanto a si estos tenían contenido típico. En segunda instancia, se esbozaron argumentos no aceptables para fundar la excepción deducida, tales como la evidencia de posibles defectos en la imputación y la carencia de elementos objetivos para determinar la responsabilidad penal del recurrente.

**Decimoctavo.** Por tanto, es evidente que se vulneraron el precepto procesal y el precepto material, previstos en las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues no se habría realizado un correcto análisis de los hechos postulados frente al delito imputado, para fundar la excepción de improcedencia de acción deducida, motivo por el que corresponde casar la resolución de vista y, además, revocar la resolución de primera instancia y, actuando en sede de instancia, declarar infundada la excepción deducida por la defensa del encausado Becker Jesús Baldeón Matías y ordenar que la causa continúe de acuerdo con su estado.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra el auto superior de vista, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (foja 442), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la resolución de primera instancia, del doce de enero de dos mil veintiuno (foja 324), en el extremo en que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del acusado Becker Jesús Baldeón Matías, en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado.
- II. **CASARON** el aludido auto superior de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución de primera instancia, del doce de enero de dos mil veintiuno, en el extremo en que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del acusado Becker Jesús Baldeón Matías; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundada dicha excepción. **ORDENARON** que la causa continúe de acuerdo con su estado.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1373-2021  
HUANCAVELICA**

Intervinieron los señores jueces supremos Cotrina Miñano y Guerrero López por licencia de los señores jueces supremos Luján Túpez y Sequeiros Vargas, respectivamente.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/ulc**